



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

1
TOCA CIVIL: 27/2022-7.
EXP. NÚMERO: 398/2014-2.
JUICIO: ORDINARIO CIVIL.
MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. RAFAEL BRITO MIRANDA.

Heroica e Histórica Ciudad de Cautla, Morelos, a tres de mayo del año dos mil veintidós.

V I S T O S para resolver los autos del Toca Civil número **27/2022-7**, relativo al recurso de **QUEJA** interpuesto por el apoderado legal de la parte actora, en contra de la sentencia interlocutoria de diecinueve de enero de dos mil veintidós, dictada por el Juez Tercero Civil de Primera Instancia del Sexto Distrito Judicial del Estado, en los autos del **JUICIO ORDINARIO CIVIL** promovido por *********, en contra de ********* en el expediente **398/2014-2**; y,

R E S U L T A N D O :

1. El Juez del conocimiento, el diecinueve de enero de dos mil veintidós, dictó resolución interlocutoria al tenor de los siguientes puntos resolutive:

*"...**PRIMERO.**- Este Juzgado Civil de Primea Instancia del Sexto Distrito Judicial en el Estado de Morelos, es competente para conocer y resolver el presente incidente.*

SEGUNDO.**- Ha sido improcedente el incidente de (sic) **INCIDENTE NO ESPECIFICADO**, promovido por ******, por conducto de su Apoderado Legal *********, en contra de *********, en atención a lo expuesto en*

el último considerando de la presente resolución.

TERCERO.- En consecuencia, se absuelve al demandado incidental ***** del pago de las prestaciones reclamadas por la parte actora incidental en su escrito inicial de demanda incidental.

CUARTO.- **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE...**

2. Inconforme con la referida determinación, el apoderado legal de la parte actora interpuso recurso de queja, mismo que fue tramitado conforme a la ley, expresando como motivos de inconformidad los visibles de la foja 2 a la 7 del toca en que se actúa.

3. Por oficio número 327 recibido en esta Sala el veinticinco de febrero del año dos mil veintidós, el Juez del conocimiento, rindió informe con justificación de acuerdo con lo previsto por el artículo 555 del Código Procesal Civil del Estado, el cual es del tenor siguiente:

"... **ES CIERTO** que en data diecinueve de enero de dos mil veintidós, este Juzgado emitió sentencia interlocutoria en el **incidente no especificado**, deducido del expediente al rubro citado, incidencia promovida por ***** en su carácter de apoderado legal de la parte actora ***** contra ***** , en la cual se resolvió declarar improcedente el incidente planteado ante la falta de legitimación para reclamar las prestaciones precisadas en la demanda incidental, absolviendo al demandado *****.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

*El apoderado legal de la persona moral actora aduce que fueron violentados sus derechos al no haber llamado a juicio a *****, empero a lo anterior, este tenía conocimiento del presente asunto, pues si bien, comparece como apoderado legal de *****, también lo es que este mismo se nombró como depositario judicial en la diligencia de siete de noviembre de dos mil diecisiete, inclusive se hizo acompañar de su abogada, por lo que en ningún momento se violentan sus derechos como lo aduce en el recurso de queja que plantea.*

*De ahí que su único agravio se considere infundado por ello se debe declarar infundada la queja hecha valer por *****, en su carácter de apoderado legal de la persona moral *****...”.*

4. Finalmente, quedaron los autos en estado de pronunciar el fallo correspondiente, el cual, se hace bajo las siguientes reflexiones, y:

CONSIDERANDO:

I. COMPETENCIA. Esta Sala del Tercer Circuito del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, es competente para conocer y resolver del presente recurso de queja en términos de lo dispuesto por los artículos 86 y 99 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 2, 3 fracción I, 4, 5 fracción I, 14, 15 fracción I y 44 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; 553 y 555 del Código Procesal Civil vigente en el Estado.

II. PRESUPUESTOS PROCESALES.

Previo al análisis y calificación de los motivos de inconformidad esgrimidos, esta Sala se pronuncia sobre la procedencia y oportunidad del recurso planteado, en contra de la sentencia interlocutoria de fecha diecinueve de enero de dos mil veintidós, dictada por el Juez Tercero Civil de Primera Instancia del Sexto Distrito Judicial del Estado.

Para tal efecto, el artículo 553 del Código Procesal Civil vigente en el Estado de Morelos, señala las hipótesis en que el recurso de queja procede:

*"... **ARTÍCULO 553.-** Recurso de queja contra el Juez. El recurso de queja contra el Juez procede:*

I.- Contra la resolución en que se niegue la admisión de una demanda, o se desconozca la personalidad de un litigante;

*II.- **Respecto de las interlocutorias y autos dictados en la ejecución de sentencias.***

III.- Contra la denegación de la apelación;

IV.- Por exceso o por defecto en la ejecución de la sentencia dictada en segunda instancia;

V.- En los demás casos fijados por la Ley.

La queja contra los jueces procede aun cuando se trate de juicios en los que por su cuantía no se admite recurso de apelación..."

De la interpretación literal del referido precepto se aprecia que el recurso que nos ocupa es el medio de impugnación idóneo para combatir la resolución interlocutoria disentida, en virtud de



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

5
TOCA CIVIL: 27/2022-7.
EXP. NÚMERO: 398/2014-2.
JUICIO: ORDINARIO CIVIL.
MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. RAFAEL BRITO MIRANDA.

tratarse de una determinación judicial dictada en ejecución de sentencia, lo que en la especie actualiza la hipótesis prevista en la fracción II del artículo 553 del Código Procesal Civil antes transcrito.

Asimismo, conforme lo dispuesto por el artículo 555 del mismo cuerpo de leyes, el recurso en cuestión debe interponerse dentro de los DOS DÍAS siguientes al de la notificación de la resolución recurrida o de la fecha en que se ejecute el acto que la motiva; en el caso, de constancias se advierte que la resolución interlocutoria combatida fue notificada al recurrente el diez de febrero de dos mil veintidós, por lo que, el plazo de dos días previsto en la legislación adjetiva civil para interponer el recurso que nos ocupa, transcurrió del once al catorce de febrero de dos mil veintidós. En esas condiciones, dado que el inconforme presentó el recurso de queja el día catorce de febrero de dos mil veintidós, es de concluirse que su interposición fue oportuna.

III. EXPRESIÓN DE AGRAVIOS. El recurrente adujo esencialmente, como motivos de disenso lo siguiente:

"... ÚNICO AGRAVIO. – En el CONSIDERANDO III de la resolución que se combate, el A quo

señala que:

*"... la incidencia que nos ocupa resulta improcedente tomando en consideración que quien lo promueve es el C. ***** en su carácter de apoderado legal de la persona legal denominada *****; tal como se desprende del escrito incidental en estudio; lo anterior tomando en cuenta la diligencia de requerimiento y desocupación de fecha siete de noviembre de dos mil diecisiete, llevada a cabo por el Actuario adscrito al juzgado de la que se desprende que la parte actora ***** por conducto de su apoderado legal *****; se designa en la misma diligencia al C. ***** como depositario judicial, advirtiéndose que la persona en quien recae el nombramiento de depositario judicial lo es la persona física de nombre ***** quien acepto el cargo protestando el leal desempeño del mismo, además de darse la posesión de los bienes descritos en dicha diligencia por lo que el cargo de depositario judicial lo es la persona física de nombre ***** y no en su carácter de apoderado legal de la persona moral denominada *****; consecuentemente esta última carece de legitimación activa en la causa, esto es, ausencia de la titularidad del derecho que reclama en el presente incidente. En conclusión, se declara improcedente el incidente no especificado promovido por la persona moral denominada *****; absolviéndose de las prestaciones reclamadas al demandado incidentista *****...".*

*Ahora bien, dicho CONSIDERANDO III, traducido a los puntos resolutivos segundo y tercero de la resolución que se combate causa agravio a mi representada, ya que carece de un estudio exhaustivo de la incidencia planteada, específicamente de las defensas y excepciones hechas valer por el demandado incidentista, ya que este último al oponer la excepción de falta de legitimación argumentando, que, la persona moral denominada *****; no está facultada para reclamar las pretensiones que se demandan, toda vez que el depositario judicial lo es la persona física *****.*



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

7

TOCA CIVIL: 27/2022-7.
EXP. NÚMERO: 398/2014-2.
JUICIO: ORDINARIO CIVIL.

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. RAFAEL BRITO MIRANDA.

*No obstante, lo anterior, y toda vez que el demandado incidentista hizo valer la excepción de falta de legitimación, el A QUO, pasó por alto esta circunstancia dejando de observar que en la incidencia planteada, se actualizó la hipótesis de litisconsorcio necesario, ello en virtud de que la persona moral denominada *****, el C. ***** como persona física y el propio demandado *****, tienen un interés común, esto es así en virtud del que dicho demandado en su contestación a la demanda incidental hace la observación que existe un tercer individuo y por lo tanto el A quo debió haber llamado a juicio al C. ***** como persona física en su carácter de depositario judicial, dado el derecho litigioso que se deduce en el presente incidente, que al caso concreto, afecta de manera ineludible a las partes, en razón de lo anterior se actualiza esta figura de litisconsorcio necesario, ya que es indispensable dar intervención en este caso al C. ***** como persona física en su carácter de depositario judicial al presente incidente es decir, a todos los interesados en el juicio a efecto de que queden vinculados con lo que aquí se resuelva, ya que de no ser así el proceso no puede iniciarse válidamente por no existir la pluralidad de las partes que intervienen en él, de tal manera que no es posible pronunciar una sentencia válida y eficaz sin ser oídas todas ellas, siendo que el litisconsorcio y el emplazamiento son de orden público y de estudio oficioso.*

*Siguiendo el mismo orden de ideas, y en razón de que existe un interés en la causa que legitima al C. ***** como persona física en su carácter de depositario judicial en la presente incidencia, lo que implica que tiene la titularidad de un derecho ejercitable en un proceso, que en el caso que nos ocupa es el cobro de las rentas por el alquiler de bienes inmuebles para el resguardo de los bienes muebles del C *****, se entiende que tiene plena legitimación AD PROCESUM, como para hacer llamado a juicio, circunstancia, que de acuerdo a la sentencia que ese combate el A quo sí se percató. Sin embargo, no obstante que el A quo se percató de lo anterior no mandó llamar a juicio al C. ***** como persona*

*física en su carácter de depositario judicial a la presente incidencia, tal y como oficiosamente opera cuando se actualiza la figura jurídica de litisconsorcio necesario activo pues existe la necesidad de que todos los litisconsortes de un derecho litigioso sean afectados por una sola resolución. De no ser así, se transgrede de los derechos fundamentales consagrados en los artículos 1, 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el artículo 8 número uno de la convención americana sobre derechos humanos en perjuicio de los intervinientes en el presente incidente, pues no puede haber sentencia válida si se violan los derechos humanos que involucra la protección de un derecho humano que es una obligación de las autoridades a protegerlo. En razón de los antes expresado, podemos concluir sin temor a equivocarnos, que debido a que se violaron las formalidades esenciales al procedimiento, lo procedente es dejar sin efectos la resolución combatida y en su lugar se dicte otra en la que se ordene la reposición del procedimiento a partir del llamamiento a juicio que se realice al C. ******, como persona física en su calidad de depositario judicial...”*

IV. ANÁLISIS DEL RECURSO. Son infundados los motivos de disenso expuestos por el quejoso, por las siguientes razones jurídicas:

Como punto de partida de este análisis, se precisa que el apoderado legal de la persona moral actora ******, promovió incidente no especificado en contra de ******, de quien reclamó el pago de la cantidad de \$330,750.00 (TRESCIENTOS TREINTA MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS 00/100 M.N.), por concepto de pago de rentas, que desglosó de la siguiente forma:



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

1. El pago de renta por la cantidad de \$97,500.00 (NOVENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS PESOS 00/100 M.N.), y depósito por \$7,500.00 (SIETE MIL QUINIENTOS PESOS 00/100 M.N.), correspondiente al primer año de renta que va del siete de noviembre de dos mil diecisiete hasta el siete de octubre de dos mil dieciocho.
2. El pago de la cantidad de \$107,250.00 (CIENTO SIETE MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS 00/100 M.N), por concepto de renta mensual a razón de \$8,250.00 (OCHO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS 00/100 M.N), por la continuidad del contrato de arrendamiento contado a partir del dos de diciembre de dos mil dieciocho hasta el día dos de noviembre de dos mil diecinueve.
3. El pago de la cantidad de \$126,000.00 (CIENTO VEINTISÉIS MIL PESOS 00/100 M.N.), por concepto de renta mensual y depósito por la cantidad de \$9,000.00 (NUEVE MIL PESOS 00/100 M.N.), contados a partir del día trece de noviembre de dos mil diecinueve hasta el trece de febrero de dos mil veintiuno y las que se sigan generando hasta la terminación del presente asunto.

Como hechos fundatorios, el promovente precisó que el siete de marzo de dos mil diecisiete, se dictó sentencia definitiva declarando la rescisión del contrato de compraventa celebrado por ******, como comprador y su poderdante en su carácter de vendedora, el veintiocho de junio de dos mil nueve, al sostener que el demandado

incurrió en mora en el pago de las mensualidades a las que se obligó, y como consecuencia se condenó al demandado a la desocupación y entrega del bien inmueble objeto de la referida convención.

Que el demandado al no haber dado cumplimiento a lo sentenciado en el plazo que le fue concedido para tal efecto, el aquí quejoso promovió ejecución forzosa, la cual tuvo lugar el siete de noviembre de dos mil diecisiete, como consta en la diligencia de desocupación y requerimiento, en la que el fedatario adscrito al Juzgado de origen hizo constar que *****, fue designado depositario judicial de los bienes muebles inventariados que se encontraban al interior del inmueble afecto.

Debido a lo anterior, sostuvo se vio en la necesidad de arrendar una bodega para depositar los bienes muebles propiedad del demandado, generando la cantidad reclamada por concepto de arrendamiento.

A fin de acreditar sus pretensiones exhibió contrato de arrendamiento de siete de noviembre de dos mil diecisiete, celebrado por ***** como arrendadora y como arrendataria la persona moral denominada *****, representada en tal acto por *****. Así como veinticinco recibos de pago de renta mensual desde el mes de noviembre de dos mil diecisiete a razón de



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

\$7,500.00 (SIETE MIL QUINIENTOS 00/100 M.N.), y de \$8,250.00 (OCHO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS 00/100 M.N). Así como el Contrato de arrendamiento de siete de noviembre de dos mil diecisiete, celebrado por ***** como arrendadora y la persona moral denominada ***** , como arrendataria representada en tal acto por ***** . Y quince recibos de pago de renta mensual desde el mes de diciembre de dos mil diecinueve hasta el mes de febrero de dos mil veintiuno, a razón de \$9,000.00 (NUEVE MIL PESOS 00/100 M.N.).

Por su parte, el demandado en su escrito contestatorio opuso entre otras, la excepción de falta de legitimación activa, al sostener que ***** , apoderado legal de la persona moral actora al promover la presente incidencia confesó que promueve con tal carácter, por lo que no tiene legitimación para hacer tal reclamo.

Esto es, sostuvo que ***** promovió incidente no especificado a nombre y representación de ***** , además que las documentales que exhibe se encuentran suscritas a favor de la referida persona moral, que al ser su apoderado tiene obligación de ejecutar a nombre y por cuenta de su mandante, por lo que sostiene que el actor incidentista en tal carácter no tiene legitimación para promover el presente incidente por

ser una prerrogativa que le correspondía reclamar al depositario judicial, que si bien este fue designado para desempeñar tal encargo, no promueve con tal carácter sino con uno diverso, es decir, solo como apoderado legal de la parte actora.

Excepción que el Juzgador de origen estimó procedente, al sostener que quien promueve la incidencia de mérito es ***** en su carácter de apoderado legal de *****, quien dijo, si bien en diligencia de requerimiento y desocupación de siete de noviembre de dos mil diecisiete, fue designado como depositario judicial, por lo que aceptó dicho cargo, protestando su leal desempeño; precisó que como depositario judicial fue designada la persona física de nombre *****, no en su carácter de apoderado legal de la persona moral denominada *****

En ese sentido, determinó que el apoderado legal de la referida empresa carece de legitimación en la causa para reclamar las pretensiones contenidas en la demanda inicial; aunado a que las documentales que allegó a consideración del Juzgador resultan insuficientes para demostrar la titularidad del derecho reclamado, porque los contratos y los recibos de pago que amparan las rentas erogadas se encuentran a nombre de la persona moral *****, en tanto que el cargo de depositario judicial recayó en la



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

persona física ciudadano ***** , lo que denota sostuvo el Juez son personas diferentes, ya que el cargo de depositario judicial recayó en una persona física no en favor de la referida persona moral. Por lo que les negó valor probatorio, y declaró improcedente el incidente no especificado.

Ahora bien, de lo que se duele el quejoso en esencia es que en la especie se actualiza la hipótesis del litisconsorcio activo necesario en virtud de que la persona moral ***** , ***** persona física y el propio demandado tienen un interés común, por lo que el Juzgador debió haber llamado a juicio a ***** , como persona física en su carácter de depositario judicial dado el derecho litigioso que se deduce, ya que este es quien tiene la titularidad de un derecho ejercitable en el proceso, por lo que es procedente la reposición del procedimiento a partir del llamamiento a juicio para que se realice a ***** como persona física.

Debe decirse que no le asiste la razón al quejoso, siendo menester en primer término, precisarse que el depositario judicial en el acto de una diligencia, en el cual se le discernió en forma su cargo, adquiere la posesión de los bienes muebles que se le dieron en depósito con motivo de una determinación judicial, en virtud de las funciones

especiales que desempeña y vincula al juicio; en esas condiciones, es evidente que está legitimado para interponer los medios ordinarios de defensa que la ley concede cuando se vean afectados los derechos relativos a las funciones inherentes a su cargo.

Al respecto los numerales 727 y 731 de la legislación adjetiva civil, disponen:

"...ARTÍCULO 727.- *Depositario judicial. Respecto del depositario judicial se dispone que: I.- Tendrá el carácter, las responsabilidades y las obligaciones de un auxiliar de la administración de justicia; II.- Deberá identificarse a satisfacción del ejecutor haciéndose constar los medios utilizados para este fin; III.- Si el deudor lo pide o el Juez lo estima necesario, el depositario caucionará su manejo por cantidad suficiente, dentro de los ocho días siguientes a la fecha en que se fije este requisito; IV.- Cuando se trate de bienes muebles, tendrá obligación de informar al juzgador por escrito, el lugar en que quedará constituido el depósito o de cualquier cambio dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la entrega de la cosa o cambio de lugar; V.- Si se tratare de embargo de finca urbana, negociación mercantil o industrial o de finca rústica, el depositario tendrá, además, el carácter de interventor y estará obligado a rendir dentro de los diez días siguientes a la expiración de cada mes natural, una cuenta mensual en la que aparezcan pormenorizadamente los ingresos y gastos de los fondos que maneje, así como exhibir con esta cuenta los comprobantes respectivos; VI.- Simultáneamente con la presentación de las cuentas mensuales, entregará al juzgado el recibo de depósito de la institución de crédito respectiva; VII.- Será relevado de plano por el Juez, cuando faltare a cualquiera de las obligaciones que se le imponen en este artículo y en tal caso será el propio funcionario judicial*

**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

quien designe a la persona que deba reemplazarlo. También será relevado si presenta cuentas y éstas no son aprobadas, si la falta de aprobación es debida a haberse comprobado ocultación de los ingresos o hecho gastos indebidos o fraudulentos. En cualquier otro caso será removido de plano si no repone los faltantes que existieren, en un plazo de tres días, a partir de la fecha en que recaiga la resolución respectiva que los determine, sin perjuicio de la sanción penal en que incurra; VIII.- Percibirá los honorarios que fije el arancel, o, en su defecto, los que determine el Juez conforme a los usos del lugar en que se haya constituido el depósito; y, IX.- Deberá entregar los bienes depositados tan pronto como lo ordene el Juez. Si no cumple, se le apremiará con arresto hasta por treinta y seis horas. El depositario será penalmente responsable por la falta de entrega de los bienes embargados cuando sea requerido judicialmente para ello; o en las hipótesis de desposesión o pérdida de los bienes embargados. Si el depositario fuera privado de la posesión de los bienes embargados por cualquier acto judicial o de otra índole, estará obligado a ponerlo en conocimiento del juzgado dentro de las veinticuatro horas siguientes, y, si faltare al cumplimiento de esa obligación, será civil y penalmente responsable en la misma forma que lo sería en el caso de haber dispuesto de los bienes embargados. También será responsable el depositario por usar o permitir el uso de los bienes embargados o por el demérito que éstos sufran por su culpa o negligencia.

ARTÍCULO 731.- *Secuestro sobre muebles que no sean dinero, alhajas, valores o créditos realizables. Si el secuestro recae sobre bienes muebles que no sean dinero, alhajas, valores o créditos realizables, se observarán las siguientes prevenciones: I.- El depositario que se nombre tendrá el carácter de simple custodio de los bienes puestos a su guarda, los que conservará a disposición del Juez respectivo; II.- Si los muebles embargados produjeran frutos o rendimientos, el depositario quedará obligado a rendir una cuenta mensual, que presentará al juzgado dentro de los primeros diez días de*

cada mes natural; III.- El depositario pondrá en conocimiento del juzgado el lugar en que quede constituido el depósito, y recabará la autorización para hacer, en caso necesario, los gastos de almacenaje. Si no pudiere el depositario hacer los gastos que demande el depósito, pondrá en conocimiento del Juez esta circunstancia para que éste, oyendo a las partes en una junta que se celebrará dentro de tres días, decrete el modo de hacer los gastos, en la forma en que acuerden aquéllas o en caso de que no estén de acuerdo, imponga tal obligación a quien obtuvo la orden de secuestro; IV.- Si los muebles depositados fueren cosas fungibles, el depositario tendrá, además de la obligación que le impone la fracción anterior, la de investigar el precio que en plaza tengan los efectos confiados a su guarda, a fin de que si encuentra ocasión favorable para la venta, lo ponga desde luego en conocimiento del Juez, con objeto de que éste determine lo que fuere conveniente; y, V.- Si los muebles depositados fueren cosas fáciles de deteriorarse o desaparecer, el depositario deberá examinar su estado y poner en conocimiento del Juez el deterioro o demérito que en ellos observe o tema fundadamente que sobrevengan, a fin de que éste dicte las medidas oportunas para evitar el deterioro, o acuerde su venta en las mejores condiciones, en vista de los precios de plaza y del menoscabo que hayan sufrido o estén expuestos a sufrir los objetos secuestrados...”.

Disposiciones legales de las que se desprende que el depositario judicial, tendrá las responsabilidades y obligaciones de un auxiliar de la administración de justicia; pues en este recae la responsabilidad de conserva, cuidado y manejo de los bienes embargados, que en caso de ser muebles como en el caso acontece pondrá en conocimiento del juzgado el lugar en que quede constituido el depósito, y recabará la autorización para hacer, en



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

17
TOCA CIVIL: 27/2022-7.
EXP. NÚMERO: 398/2014-2.
JUICIO: ORDINARIO CIVIL.
MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. RAFAEL BRITO MIRANDA.

caso necesario, los gastos de almacenaje.

Aquí se atiende a la diligencia de requerimiento de desocupación del inmueble afecto, de siete de noviembre de dos mil diecisiete, donde el fedatario adscrito al Juzgado de Origen hizo constar que se constituyó asociado de la abogada patrono de la parte actora, así como de *****, quien se ostentó como apoderado legal de la persona moral *****, en el predio relacionado, que ante la incomparecencia de la parte demandada se procedió a la apertura de la cerradura, y ya al interior del inmueble el fedatario realizó el inventario de los bienes muebles que se encontraban en el predio, posteriormente hizo constar que el actor nombró bajo su más estricta responsabilidad al ciudadano ***** como depositario judicial, quien en el referido acto judicial se identificó con credencial para votar folio *****, se le hizo saber su nombramiento con el apercibimiento de las penas en que incurren los depositarios infieles.

De lo que se tiene que en el caso, en virtud de la referida diligencia el cargo de depositario de los bienes muebles propiedad del demandado recayó en *****, a quien le concurre la responsabilidad del cuidado y manejo de los bienes inventariados, no así al apoderado legal de la persona moral actora, puesto que esta no fue

designada depositaria judicial, tal como lo determinó el Juzgador de origen.

Que en atención a lo previsto en el citado numeral 731 en su fracción III de la legislación adjetiva civil, que dispone que el depositario pondrá en conocimiento del Juzgado el lugar en que quede constituido el depósito, y recabará la autorización para hacer, en caso necesario, los gastos de su almacenaje; se colige, que es al depositario judicial a quien le concurre la prerrogativa de realizar el reclamo de los gastos que erogó en su caso, por virtud de la conserva de los bienes muebles dados en depósito.

Puesto que se precisa que el auto o diligencia mediante la que se le discernió en forma el cargo de depositario judicial implica una relación procesal que lo vincula irremediabilmente al proceso, en atención a que con ese carácter se convierte en poseedor del bien secuestrado, a nombre de quien, en definitiva, venza en el juicio o del que adquiera el objeto en propiedad, por razón del procedimiento que se siga en ejecución forzosa.

Así, quien auténticamente posee el carácter de depositante lo es el órgano jurisdiccional, pues al acreedor tan solo se le faculta para que designe a la persona que habrá de cuidar



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

de los bienes en cita, de manera que al aceptar dicho encargo protestando su fiel y legal desempeño, el depositario adquiere, entre otras obligaciones, la de custodiar la cosa depositada con el cuidado y diligencia que acostumbra en las propias, y a restituirlo cuando le fuera exigido por el depositante.

En ese orden de ideas, resulta ser un presupuesto lógico natural que cuando por cualquier motivo surge el imperativo de que las cosas aseguradas sean entregadas, tal acto de desprendimiento ha de requerirse a quien de manera real lo posee, esto es al depositario judicial para que entregue los bienes embargados, no así al acreedor porque no es éste, sino aquel, quien material y jurídicamente detenta los objetos cuyo aseguramiento se decretó.

Es decir, el depositario judicial mantiene la cosa secuestrada a disposición del Juez que lo nombró, para que la misma sea rematada o entregada a quien venza en el juicio, pues en virtud de esa figura se protege o tutela el interés que indiscutiblemente tienen las partes contendientes en el mismo, de que no alteren las situaciones de hecho fincadas en el secuestro, con el objeto de que no se reduzcan o dilapiden las garantías que esos actos constituyen, para asegurar finalmente la ejecución del fallo judicial, de suerte que la tenencia de la cosa

es conservada por el depositario a nombre de los litigantes, pero a disposición del órgano jurisdiccional, siendo por ende aquél, el directamente obligado a entregar lo que ha recibido por encomienda judicial.

Siendo el depositario el directamente obligado a cumplir con las disposiciones que la ley le impone, lo que en dado caso, también le faculta para intentar todas las acciones y recursos que la ley concede en defensa de las funciones inherentes a su cargo, en relación con la posesión que le ha sido conferida legalmente, que deberá restituir a quien corresponda.

Precisado lo anterior, y con base en lo expuesto, como se dijo es al depositario judicial a quien le concurre el reclamo de las erogaciones realizadas con motivo del cuidado y conservación de los bienes inventariados por virtud del cargo que desempeña, que en el caso lo es *****, quien se encuentra legitimado para demandar el pago de las pensiones rentísticas reclamadas, no así a la persona moral actora por conducto de su apoderado legal.

Que sin soslayar que *****, es la misma persona que ostenta el cargo de depositario judicial y de apoderado legal de la persona moral



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

actora, es indispensable que al hacer un reclamo judicial, lo realice la persona a quien se le confiere tal derecho, y con tal carácter, puesto que de lo contrario, se ve comprometida la aptitud que se reconoce a una persona en un procedimiento judicial, esto es, la legitimación activa en la causa.

Aquí se precisa, que entre las condiciones de la acción se encuentra la legitimación en la causa, que consiste en la calidad que una acción o derecho puede ser ejercido, por o contra una persona en nombre propio. Así, la legitimación en la causa puede ser vista desde dos ángulos: como la identidad de la persona del actor, con aquel a quien la ley concede la acción (legitimación activa), y como la identidad de la persona del demandado, con aquella contra la cual es concedida la acción (legitimación pasiva). La legitimación en la causa constituye una condición de la acción porque únicamente en el supuesto de que se acredite la legitimación del actor y del demandado, tiene posibilidad de éxito la demanda, pues si falta en una o en otra parte, la demanda tiene que ser desestimada.

Lo que en el caso ocurre, puesto que el pago de las pensiones rentísticas fue reclamado por el apoderado legal de la persona moral actora y no por el depositario judicial, a quien le asiste tal prerrogativa en virtud de las obligaciones conferidas,

lo que incide tal como lo determinó el Juzgador de instancia, que el promovente carece de legitimación activa en la causa para demandar el pago de las rentas perseguido.

De ahí que no asista razón al quejoso, al aducir que en el caso se actualiza la figura del litisconsorcio activo necesario, pues no le concurre a la persona moral actora hacer tal reclamo, menos aún acontece respecto del demandado como lo sostiene el quejoso, porque tiene un interés contrario al perseguido por el incidentista.

Al respecto se hace necesario precisar que el litisconsorcio necesario es una modalidad procesal en la que existe una pluralidad de partes que deben actuar conjuntamente en el proceso bajo una misma representación y ejerciendo una misma acción, en cuyo caso se denominará activo, u oponiendo una misma excepción, supuesto en el que se le llamará pasivo. Así, una de las consecuencias del litisconsorcio, es la obligación de las partes de litigar unidas y bajo una misma representación.

El litisconsorcio significa entonces la existencia de un litigio en el que participan de una misma suerte varias personas, el cual se denomina necesario cuando debe llamarse a todos los interesados (actores o demandados) sea por disposición expresa de la ley o por la comunidad



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

jurídica de intereses existentes entre varias personas respecto al mismo objeto litigioso, sobre el que tengan un mismo derecho o se encuentren obligados por igual causa (de hecho o de derecho) como en el caso de la copropiedad por ejemplo.

Se dice que este es pasivo cuando recae en los demandados, en cuyo caso la jurisprudencia ha definido que debe llamárseles para emitir una sentencia válida para todos ellos. Entonces, por identidad jurídica cuando se trata de litisconsorcio activo necesario debe aplicarse la misma disposición, pues al igual que en el pasivo, es preciso que todos los interesados comparezcan al juicio a deducir el derecho que les asista respecto del bien litigioso; por lo tanto, la posible existencia de un litisconsorcio activo necesario debe analizarse oficiosamente en cualquier etapa del juicio para que, al igual que en el pasivo, los interesados comparezcan al procedimiento a deducir sus derechos y la sentencia que se dicte sea válida para todos ellos.

En esta línea, la Suprema Corte de Justicia de la Nación tiene establecida jurisprudencia, en el sentido de que, si en el curso del procedimiento se detecta la falta de integración debida de la relación procesal, por la existencia de litisconsorcio pasivo necesario, sin haber vinculado al juicio a todos los litisconsortes, el juzgador debe ordenar la reposición del procedimiento.

A lo que se debe atender en esencia por las ventajas que puede reportar en beneficio de las partes y de la sociedad, como la economía procesal y la superación de las dificultades y problemas que podrían ocasionarse, si las cuestiones se ventilaran y decidieran en expedientes distintos y por separado, pues todo esto hace patente que la finalidad fundamental y preponderante, en estas situaciones, consiste en resolver el litigio principal.

Sin embargo, en el caso, en observancia a que es al depositario judicial a quien le concurre el reclamo de las pensiones rentísticas erogadas por la conservación de los bienes muebles del demandado, no se actualiza la comunidad de intereses que sujeta a dos o más personas al deber jurídico de acudir conjuntamente a la jurisdicción ya sea en calidad de actores o bien de demandados, por lo que no asiste razón al quejoso al aducir que en el caso se surte la figura del litisconsorcio activo necesario, y que el juzgador debe llamar a juicio al depositario judicial ***** , ya que este es quien debió promover la incidencia de mérito en su carácter de depositario, lo que hace que no se actualice una vulneración a las formalidades esenciales del procedimiento que amerite la reposición del procedimiento, de ahí lo infundado de sus motivos de inconformidad.

Por lo tanto, al resultar, INFUNDADO el



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

25
TOCA CIVIL: 27/2022-7.
EXP. NÚMERO: 398/2014-2.
JUICIO: ORDINARIO CIVIL.
MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. RAFAEL BRITO MIRANDA.

recurso de queja planteado por el quejoso lo procedente es CONFIRMAR la resolución recurrida.

Por lo expuesto y con fundamento en los, 553 y 555 del Código Procesal Civil en vigor, es de resolverse y se:

RESUELVE:

PRIMERO. Es infundado el recurso de **QUEJA** promovido por *****, apoderado legal de la parte actora; en consecuencia,

SEGUNDO. Se CONFIRMA la sentencia interlocutoria dictada el diecinueve de enero de dos mil veintidós, por el Juez Tercero Civil de Primera Instancia del Sexto Distrito Judicial del Estado, en el expediente número 398/2014-2,

TERCERO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE. Con testimonio de esta resolución, devuélvanse los autos al juzgado de origen y en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto concluido.

A S Í, por unanimidad lo resolvieron y firman los Magistrados de la Sala del Tercer Circuito

Judicial del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos: Maestra en Derecho **MARTA SÁNCHEZ OSORIO**, Integrante, Maestro en Derecho **JAIME CASTERA MORENO**, Integrante, y Maestro en Derecho **RAFAEL BRITO MIRANDA**, Presidente y Ponente en el presente asunto, quienes actúan ante la Secretaria de Acuerdos, Licenciada **FACUNDA RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ**, quien da fe.¹

¹ Las firmas que aparecen al final de la presente resolución corresponden al Toca Civil **27/2022-7**, del expediente **398/2014-2**. RBM/ndfc.